

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 25 de Julio de 1879.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en Escoriaza, sin novedad tambien en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Julio de 1879.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE EXTINCION DE LA LANGOSTA.

Conclusion.

En el caso de creerse necesaria por las Juntas locales la recogida del canuto á mano, pagando la medida á un precio dado, deberán solicitar la autorizacion de los Gobernadores civiles, los cuales, previo informe de las Juntas provinciales, resolverán lo que proceda.

Art. 8.º Para la aplicacion de los artículos 11, 12 y 13 se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Las Juntas municipales, con la aprobacion de las provinciales, fijarán en cada localidad el tipo á que haya de pagarse el litro de canuto ó kilogramo de insecto.

2.ª El canuto recogido se conservará cuidadosamente, bajo la responsabilidad de la Junta municipal, hasta tanto que la provincial resuelva su destruccion y designe las personas que hayan de intervenirla.

3.ª Se establecerán romanas en los puntos necesarios, vigiladas por un individuo de la Junta local, la

cual será responsable de cualquier falta que se cometiera.

4.ª Los sacos en que el insecto se conduzca al peso deberán ser prolijamente reconocidos, quedando sin remuneracion los que presentasen alguna señal de dolo ó mala fé por parte del jornalero ó persona que se le hubiese encomendado.

5.ª Pesado el insecto, se procederá á enterrarlo en zanjas cuya profundidad guarde proporcion con la intensidad, cuidando de que la capa que cubra el insecto sea de 0'40 de espesor; y despues de cubierto y señalado el sitio, quedará bajo la custodia de los guardas que designe la Junta municipal, la cual será responsable del movimiento ulterior de cualquier zanja.

Los encargados en la romana llevarán una nota exacta del peso del insecto y de la cantidad total que cada zanja contenga, y que para este efecto deberán numerarse claramente.

7.ª Cualquiera persona que notase algun abuso en la práctica de este procedimiento deberá ponerlo en conocimiento de la Autoridad superior de la provincia, la cual, de acuerdo con la Junta, le señalará una recompensa justa y proporcionada á su condición y servicio prestado.

Art. 9.º En la segunda quincena de Setiembre procederán las Juntas locales á convocar por secciones á los propietarios de animales de tiro y designarles los predios que durante los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre y Enero hayan de escarificar, á tenor de lo prevenido en el art. 14 de la ley, cuidando de hacerlo en la época que menos perjudiquen á los pastos. Deberán asimismo formar los presupuestos á que se refiere el art. 16 de la misma, los cuales habrán de quedar en poder de las Juntas provinciales dentro de la primera decena de Octubre.

Dichos presupuestos se considerarán abiertos y en disposicion de ampliarse con los adicionales que fuesen necesarios, hasta tanto que termine la campaña.

Art. 10. En todo el mes de Octubre deberán las Juntas provinciales

examinar los citados presupuestos, pasando los que no ofrezcan reparo alguno á las Comisiones provinciales, con el solo fin de ordenar á los Alcaldes se haga efectivo el citado presupuesto dentro del mes de Noviembre.

Art. 11. Al aplicar el art. 18 se tendrá en cuenta que los contribuyentes que lo fueren por mas de un concepto satisfarán por cada uno de ellos la cuota correspondiente, y que los propietarios que hagan los trabajos de extincion contribuirán asimismo en proporcion igual á los demás.

La cobranza se hará en dos plazos, importante cada uno la mitad de la cantidad total.

Las Juntas municipales, segun sus presupuestos, abonarán á los propietarios que trabajen por su cuenta el tanto que les corresponda percibir por la superficie de terreno limpiada.

Los productos de las multas que se hicieren efectivas, segun lo prevenido en el art. 27 de la ley, se destinarán con preferencia á cubrir los gastos de estincion del insecto. Las cantidades no invertidas que resultasen no ser necesarias al indicado objeto serán distribuidas entre los propietarios que hubiesen contribuido á la derrama, en justa proporcion á lo que cada cual hubiese satisfecho.

Art. 12. Al aplicar el art. 22 de la ley se tendrá en cuenta que para la roturacion de un terreno cualquiera, excepcion hecha de las veredas, ya sean del Estado, de los Ayuntamientos ó de particulares, abrevaderos y descansos, debe preceder informe del Ingeniero agrónomo, certificando sobre la existencia de la plaga, y detallando minuciosamente las parcelas de terreno que en su concepto deban labrarse; y asimismo otro informe del Ingeniero de Montes, que expresará la forma y medios de llevar á cabo los trabajos, sin que el arbolado se perjudique. Con vista de ambos documentos, las Juntas provinciales resolverán lo que proceda.

Art. 13. Si las Empresas de ferrocarriles no extinguiesen la plaga á tenor de lo dispuesto en el art. 24 de la ley, las Juntas locales, de acuerdo con el Ingeniero de la línea,

llevarán á cabo los trabajos de extincion por cuenta de las citadas Empresas, y sin perjuicio de la responsabilidad que marca el art. 25 y demás que procedan, pero cuidando de que no se causen desperfectos en la via.

Art. 14. Al aplicar el art. 25 se tendrá presente que el propietario puede recurrir en el término de ocho dias, contados desde aquel en que le fuere impuesta la multa, á la Junta provincial, y únicamente en el caso de que esta no creyese pertinente la reclamacion, podrá llegar á hacerse efectiva, cuidando la citada Corporacion de graduar el tanto que corresponda.

Art. 15. Los Gobernadores de las provincias podrán imponer las multas correspondientes á los Alcaldes-Presidentes y Vocales de las Juntas municipales; y cuando se trate de las provinciales, corresponderá hacerlo al Ministro de Fomento.

Art. 16. Cuando los Gobernadores lo estimen conveniente dispondrán que los Vocales facultativos de las Juntas provinciales giren las visitas de inspeccion oportunas á los términos infestados; y si no pudiesen estos practicarlas, designarán de entre los demás Vocales el que voluntariamente se prestase á sustituirle, ó en último caso á persona que, aunque ajena á la Junta, sea de conocimientos prácticos bastantes para desempeñar su cometido, con indemnizacion de los gastos precisos.

Art. 17. El dia 31 de Enero quedarán terminados los trabajos de escarificacion en los terrenos encomendados á las Juntas locales.

Art. 18. Los Vocales-Secretarios de las Juntas provinciales deberán dar cuenta en los períodos respectivos á la Direccion general del acotamiento de terrenos, resúmen de las hectáreas infestadas, detallando las que corran á cargo de las Juntas locales, y cuales queden por cuenta de los dueños; total de la cantidad presupuesta para la extincion, y procedimientos que se adopten.

Art. 19. Las Comisiones locales formarán mensualmente sus cuentas detalladas de ingresos y gastos, que remitirán á las provinciales antes del

dia 11 del mes siguiente; teniendo entendido que trascurrida dicha fecha sin verificarlo no les serán de abono las cantidades que figuren. Á la cuenta de gastos acompañarán siempre los correspondientes comprobantes talonarios, los cuales llevarán la firma del Secretario-Contador y del Depositario, que lo será el que designe la Junta, bajo su responsabilidad, con el V.º B.º del Alcalde-Presidente; el cargo lo formarán: el reparto hecho con arreglo á la ley sobre la riqueza imponible; el importe de las multas; el de todos los jornales que deban prestarse, y las cantidades que en su caso faciliten las Juntas provinciales.

Los fondos destinados al servicio de extincion estarán precisamente en poder del Depositario y bajo su custodia, siendo responsables colectivamente de su inversion el Presidente y los Vocales de la Junta.

Art. 20. Los Gobernadores de las provincias son Ordenadores de pagos de las Juntas provinciales, y á su nombre se expedirán los libramientos necesarios.

Art. 21. Los Depositarios de fondos provinciales lo serán igualmente de estas Juntas, y deberán llevar una cuenta general documentada de la inversion de sus fondos, intervenida por los Secretarios-Contadores de las Juntas provinciales de extincion, sin que por ningun concepto puedan disponer de cantidad alguna, cuya inversion no hubiese sido ordenada por los Gobernadores civiles con aplicacion á los gastos del servicio de extincion acordados por las Juntas.

Dichas cuentas se rendirán anualmente á las Diputaciones provinciales.

Art. 22. El personal fijo ó temporero adscrito á las Secretarías de las Juntas provinciales, será nombrado, á propuesta de estas, por los Gobernadores civiles.

Art. 23. En las ausencias ó enfermedades del Vocal-Secretario ejercerá sus funciones uno de los individuos que compongan las Juntas y designe el Gobernador.

Art. 24. Todos los gastos de las Juntas provinciales correrán á cargo del fondo que para calamidades públicas deben consignar en sus presupuestos las Diputaciones provinciales, cuyas corporaciones están obligadas á atender preferentemente á este servicio con la urgencia que su carácter reclama.

Art. 25. Las Juntas provinciales y municipales, no obstante lo consignado en la ley y reglamento, quedan autorizadas para proponer cuantas modificaciones aconseje la práctica y redunden en beneficio del servicio.

Madrid 21 de Julio de 1879.—Aprobado por S. M.—C. Toreno.

(Gaceta del 24 de Julio de 1879.)

MINISTERIO DE HACIENDA,

REAL ORDEN.

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de una instancia del Ayuntamiento de Zamarramala, provincia de Segovia, solicitando rebaja de su cupo de consumos, dicho alto Cuerpo se ha servido emitir el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 25 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Zamarramala, provincia de Segovia, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta que en instancia de 25 de Diciembre del año anterior el expresado Ayuntamiento solicitó la indicada rebaja, fundándose en el descenso sufrido en la poblacion desde 1860 y en lo excesivo del cupo que satisface.

Instruido el oportuno expediente, la Direccion general en su informe de 15 de Mayo próximo pasado propuso una baja de 1.266 pesetas.

La poblacion de Zamarramala en el año de 1860 era de 679 habitantes, y segun el último censo de 558, habiendo experimentado por lo tanto una disminucion de 141 almas. Aunque el descenso sufrido es de alguna importancia, como no excede de la tercera parte de la poblacion total, el Consejo, ateniéndose á la letra de lo que dispone el art. 44 de la ley de presupuestos de 1877-78, y al criterio establecido anteriormente en análogos expedientes, opina que no procede otorgar al Ayuntamiento reclamante baja alguna en su cupo de consumos, tanto por la razon expuesta, cuanto porque tampoco concurren en el mencionado pueblo circunstancias extraordinarias que legalmente aconsejen la expresada baja.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido desestimar la rebaja solicitada.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4.º de Julio de 1879.—Orovio.

Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta del 24 de Julio de 1879.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose declarado desierta por falta de licitadores la subasta anunciada para el dia 17 del actual, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer se convoque á nueva licitacion pública para la construccion de un edificio destinado á Direccion general y Administracion

Central de Correos, en permuta del que actualmente ocupan dichas dependencias, con arreglo al adjunto pliego de condiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1879.—Silvela.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones para la licitacion pública de la construccion de un edificio destinado á Direccion general y Administracion Central de Correos, en permuta del que ocupan actualmente aquellas dependencias.

1.ª Se saca á pública subasta la construccion de un edificio destinado á Direccion general y Administracion Central de Correos, en permuta del que actualmente ocupan aquellas dependencias en las calles de Carretas, núm. 40, y de la Paz, número 11.

2.ª La subasta tendrá lugar el dia 25 de Agosto, á las dos de la tarde, en el despacho y ante la presidencia del Ministro de la Gobernacion ó de la persona en quien delegue, con sujecion á lo dispuesto en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, y observándose el orden establecido en dicha instruccion, de conformidad con las bases consignadas en el Real decreto de 27 de Febrero del mismo año.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, que se numerarán al tiempo de su entrega.

4.ª Para tomar parte en la licitacion será indispensable acompañar á cada una de las proposiciones una carta de pago que acredite haber entregado con este objeto en la Caja general de Depósitos la cantidad de 20.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado al tipo de cotizacion oficial en el dia anterior al de la subasta.

5.ª Las cartas de pago de los depósitos provisionales para optar á la subasta se devolverán á los licitadores en el acto de terminar aquella, á excepcion de la correspondiente al mejor postor, cuyo depósito se elevará hasta la cantidad de 100.000 pesetas en el término de ocho dias desde la adjudicacion definitiva de la subasta, y quedará á disposicion del Ministerio de la Gobernacion hasta que haya terminado por completo la responsabilidad del rematante con la recepcion definitiva del edificio que ha de construirse.

6.ª Despues de comenzado el acto de la licitacion, no podrá ser retirada ni alterada con ventaja para su autor ninguna de las proposiciones presentadas.

7.ª El nuevo edificio para oficinas de Correos se construirá en el solar limitado por la plaza del obelisco del Dos de Mayo, Paseo del Prado y calles de la Lealtad, Alarcon y Juan de Mena, cuyo solar ha sido cedido para este objeto al Ministerio de la Gobernacion, con arreglo al

pliego de condiciones facultativas, presupuesto y planos del proyecto aprobado por la Superioridad, que estarán de manifiesto en la Direccion general de Correos y Telégrafos hasta el dia de la subasta.

8.ª Si al adjudicarse la construccion del nuevo edificio se hubiera desmontado el terreno por completo ó en parte, el rematante abonará en el acto al contratista de aquella obra el número de metros cúbicos que hubiese desmontado al precio fijado en el presupuesto correspondiente.

9.ª El edificio que actualmente ocupan las oficinas de Correos, tasado pericialmente en 1.650,000 pesetas, y el presupuesto formado por el Arquitecto para la construccion de la nueva casa, con inclusion del desmonte del solar que ha de ocupar, cuyo importe asciende á 1.615,000 pesetas, serán los tipos base de la subasta.

10. Entre las proposiciones que se presenten será preferida la que aumente en metálico la diferencia de 37.000 pesetas que resulta entre la tasacion del edificio de la calle de Carretas y el presupuesto del nuevo.

11. Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados con arreglo al modelo inserto al final de estas condiciones; y solo en el caso de que resultaren dos ó mas de aquellas completamente iguales, siempre que sean las mas beneficiosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores durante el tiempo que el Presidente del acto determine previamente.

12. Las obras deberán quedar perfecta y totalmente concluidas en el término de 30 meses, á contar desde el dia en que se notifique al contratista la aprobacion y adjudicacion del remate; debiendo dar principio á los trabajos en el plazo de 15 dias desde la fecha en que se le comunique la adjudicacion del servicio.

13. Si por causas dependientes del contratista no pudiesen concluirse las obras en el término fijado en la condicion anterior, podrá concedérsele una prórroga de tres meses, contados de fecha á fecha con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio; pero en este caso abonará el contratista la cantidad de 500 pesetas por cada dia natural que exceda de los 30 meses, sin que pueda concederse otra prórroga sinó por caso de fuerza mayor y oyendo al Consejo de Estado.

14. Si el contratista no diera principio á los trabajos en el tiempo indicado en la condicion 12, ó faltare á alguna de las demas cláusulas del contrato, perderá el derecho á la fianza, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que diere lugar.

15. El edificio que actualmente ocupan las oficinas de Correos será entregado al contratista al mes de verificada la recepcion provisional de la nueva construccion; pero el depósito constituido no le será devuelto hasta que tenga lugar la recepcion definitiva.

16. Sin perjuicio de lo dispuesto

en la condicion anterior, el edificio ocupado actualmente por las oficinas de Correos podrá quedar hipotecado á la responsabilidad de la recepcion definitiva del que se construya, si así creyera conveniente acordarlo el Ministerio de la Gobernacion al verificarse la recepcion provisional.

17. En el proyecto del nuevo edificio no podrán introducirse alteraciones; pero si se juzgasen absolutamente indispensables por circunstancias imprevistas, se formará por el Arquitecto inspector de las obras el proyecto correspondiente, sobre el cual emitirá informe la Academia de San Fernando, sin que en ningun caso tenga derecho el contratista á que se le abone cantidad alguna, quedando invariable el precio en que fuera adjudicada la finca dada en permuta, y la cantidad que deba entregarse en metálico, que no ha de ser tampoco objeto de reduccion por aumento de obra.

18. La edificación deberá ser dirigida precisamente por un Arquitecto designado por el contratista; y de su inspeccion, así como de la de los materiales que se empleen en la construccion, estará encargado el Arquitecto autor del proyecto.

19. El contratista queda obligado á cumplir las disposiciones que relacionadas con la construccion pueda dictar el Arquitecto inspector.

20. La recepcion definitiva del edificio se verificará cuatro meses despues de terminada la construccion y de haber tenido efecto la recepcion provisional, á cuyo efecto se harán por el inspector facultativo todas las comprobaciones necesarias á fin de completar un escrupuloso reconocimiento para asegurarse de la bondad de las obras, con presencia de los planos y pliegos de condiciones económicas y facultativas que sirvieron de base para la subasta; siendo de cuenta del contratista corregir todos los deterioros que se observaren, ó la reconstruccion de las partes de obra que así lo exigiesen por sus defectos, expidiendo el Arquitecto encargado de la inspeccion y recepcion de las obras la certificacion correspondiente.

21. El contratista es responsable exclusivamente de la ejecucion de las obras, y no tendrá derecho alguno á reclamar indemnizacion de ninguna especie por pérdidas, averías ó perjuicios, pues el contrato es y se considera á riesgo y ventura. Tampoco responderá el Ministerio de la Gobernacion, la Direccion de Correos ni el edificio á los créditos de los destajistas ni segundos contratistas, cuyos contratos, si los hubiese, han de aparecer solventes al tiempo de hacerse la entrega provisional de la nueva casa de Correos.

22. El contrato será obligatorio para ambas partes desde el dia en que obtenga la aprobacion definitiva, sin la cual no podrá el rematante dar principio á los trabajos de desmonte y construccion. El contratista renuncia desde el dia en que se le adjudica

que el remate al fuero á que pudiera darle derecho su domicilio ó nacionalidad, y se somete á los Tribunales y á la legislacion del Reino.

23. Será de cuenta del contratista abonar al Arquitecto autor del proyecto los honorarios incluidos en el presupuesto, correspondientes á los planos y demás trabajos facultativos, así como los que se relacionan con la inspeccion de las obras de construccion y recepcion definitiva de las mismas, y los honorarios pertenecientes á la tasacion de la actual casa de Correos.

24. Serán asimismo satisfechos por el contratista los gastos de subasta, escritura de contrato y el de una copia de esta, que se entregará en la Direccion general de Correos y Telégrafos, así como tambien los que ocasiona la escritura definitiva de cesion del antiguo edificio de Correos y la inscripcion en el Registro de la propiedad.

25. La cantidad en metálico que se ofrezca por la permuta de los dos edificios deberá entregarla el contratista en la Direccion general de Correos y Telégrafos al dia siguiente de verificarse la recepcion provisional de la nueva casa de Correos.

26. Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta para firmar la diligencia del remate y aceptarlo en su caso.

27. Además de las condiciones contenidas en el anuncio de la licitacion de las obras de la casa de Correos, y en los pliegos de condiciones facultativas, de materiales y económicas, se sujetará el contratista á lo prevenido en las generales de obras públicas en cuanto no se opongan á las particulares de la obra á que se refieren las bases de este pliego.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado de los planos, Memoria, condiciones facultativas y presupuesto con sujecion á los cuales ha de construirse un edificio destinado á oficinas de Correos en permuta del que actualmente ocupan en esta Corte, y enterado tambien del pliego de condiciones aprobado en Real orden de 22 de Julio último y publicado en la *Gaceta* de...., se compromete á construir dicho edificio y á abonar la cantidad de..... por la permuta del proyectado con el que en la actualidad ocupan las dependencias de Correos, y con estricta sujecion al proyecto y condiciones facultativas y económicas aprobadas para la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 22 de Julio de 1879.—El Director general, G. Cruzada Villamil.—Aprobado.—Silvela.

(*Gaceta del 25 de Julio de 1879.*)

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo

de Estado el expediente promovido por el Reverendo Obispo de Guadix con motivo de incluirse á los Curas párrocos de varios pueblos de aquella diócesis en los repartimientos para gastos municipales y provinciales, las Secciones de Gobernacion, de Hacienda y de Gracia y Justicia de aquel alto Cuerpo han emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 9 de Abril último se remite á informe de estas Secciones el expediente instruido con motivo de la reclamacion que el Reverendo Obispo de Guadix elevó al Gobierno de S. M. en solicitud de que, aclarándose las dudas que ocurren respecto á si las asignaciones del Clero, las iglesias y casas rectorales están exentas de tributacion, se declare que no deben ser comprendidas en los repartimientos generales.

No es la primera vez que se dirigen al Gobierno peticiones en este sentido.

En efecto, en 15 de Setiembre de 1859 el clero parroquial de Velez-Rubio, con apoyo del diocesano de Almería, elevó al Ministerio de Hacienda, por conducto del de Gracia y Justicia, una instancia solicitando se le declarase exento de figurar en los repartimientos vecinales, y por Real orden de 20 de Octubre del año siguiente, dictada de conformidad con lo propuesto por la Direccion correspondiente de aquel Centro, y de acuerdo con el dictámen de la Asesoría general, se desestimó la instancia, sentándose la doctrina de que los reclamantes se hallaban sujetos al pago de las cuotas que les correspondiesen en los repartimientos vecinales, como todas las demás clases del Estado.

Diez años despues, la Diputacion provincial de Tarragona consultó al Ministerio del digno cargo de V. E. si los Capitulares de la Catedral de Tortosa estaban ó no obligados á contribuir para los gastos municipales en proporcion á sus respectivas asignaciones, y en Real orden de 27 de Noviembre de 1871, publicada en 22 de Diciembre siguiente, se declaró igualmente, de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, que como los productos del impuesto de que se trata se habian de destinar principalmente á cubrir atenciones de la localidad, comprendia á todos los vecinos ó residentes en ella, pues na la mas natural y conforme á los principios de justicia que contribuyan á levantar tales cargas cuantos á su vez gozan de las comodidades y conveniencias á que se destinan, como los empedrados, los paseos, el alumbrado y los demás servicios indispensables en un pueblo culto; deduciéndose de aquí la lógica consecuencia de que los recurrentes no estaban exentos de los repartimientos.

Igual jurisprudencia se sentó en otra orden de 19 de Octubre de 1875, publicada en 26, en la cual, conformándose tambien el Gobierno con el

parecer de la Seccion antes mencionada, se hizo una declaracion mas amplia, puesto que se dijo que los Ayuntamientos podian hacer estensivos los repartimientos generales, además de los haberes del clero, á otros emolumentos que los interesados tuviesen por derechos parroquiales ú otros conceptos.

El Cura párroco de Adrada promovió asimismo un expediente para que no se le comprendiera en el repartimiento general, fundándose en que, segun los artículos 33 y 36 del Concordato vigente, la asignacion del Clero no ha de sufrir descuento, pues no solo debe ser cóngrua, sino tambien segura, revistiendo el carácter de indemnizacion y no el de sueldo ó pension. La Seccion de Gobernacion, con cuyo dictámen se conformó S. M., en 31 de Octubre de 1876, manifestó que la lectura de los artículos del Concordato bastaba para persuadir de que no tenian aplicacion al caso, y que aunque el carácter de las asignaciones del Clero fuera el de una indemnizacion, no están exentos de contribuir al sostenimiento de servicios y atenciones de que disfrutan, como vecinos, los que pertenecen á aquella respetable clase, y que no se halla en el Concordato artículo alguno que directa ó indirectamente establezca tal exencion, mientras que la ley Municipal entonces en vigor (no alterada por la actual en esta parte), sujeta á la obligacion de sostener los gastos del pueblo á toda clase de riqueza, cualquiera que sea la forma en que se manifieste, sin mas excepciones que las de los pobres de solemnidad, acogidos en los establecimientos de Beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

Si las reglas generales son en muchas ó en todas ocasiones confirmadas por las excepciones, la sentada anteriormente lo ha sido por la Real orden de 27 de Marzo de 1875, *Gaceta* del 17 del mes siguiente, que declarando pobres á los religiosos misioneros de Filipinas, los eximió del repartimiento general; prueba inequívoca de que el clero seglar está obligado á contribuir como los demás vecinos.

Ante esta constante jurisprudencia, no se comprende como las Diputaciones provinciales han podido incurrir en contradicciones respecto á la materia, como manifiesta el reverendo Obispo de Guadix en su reclamacion.

Las Secciones opinan, en su consecuencia, que el Clero debe figurar en los repartimientos generales que se verifiquen para atender á los gastos de los Municipios.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

DIRECCION GENERAL

de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 25 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 20 del próximo mes de Agosto á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Valladolid á Salamanca, provincia de Valladolid.

Segunda subasta con baja del 25 por 100 del tipo de la primera.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Villamarciel, con Arancel de dos miriámetros, reformado, 10,642	17,017
Venta de Pollos, con Arancel de dos miriámetros, 5,000	
Alaejos, con Arancel de dos miriámetros, 3,375	

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2840 pesetas, en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no

cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 25 de Julio de 1879.—El Director general, El Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Villamarciel, Venta de Pollos y Alaejos, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la can-

tidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.) pesetas anuales. (Fecha y firma del proponente.)

QUINTA SECCION.

Núm. 1865.

Ayuntamiento constitucional de La Parrilla.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de seiscientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de esta Corporacion en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

La Parrilla 24 de Julio de 1879.—El Alcalde, Justo Sanz.—El Secretario interino, Polonio Martín.

Núm. 1646.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1878 A 1879.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que hoy termina.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Reparacion de caminos vecinales.	62	47	Leoncio Polo.	Huebras.	5	6	50	32	50
Obras de alcantarillado en el Campo Grande y preparacion de las verjas para la glorieta de la Plazuela del Poniente.	35	22	Vicente Fernandez.	Id.	5	6	50	32	50
			Rafael Fernandez.	Cal.	40 fanegas.	»	56	22	40
			Juan A. Moran.	Varios herrajes.	»	»	16	»	»
			Antonio Medina.	Sierra de maderas.	4063 pies.	»	04	42	52
			Angel Gomez.	Jornales de la semana anterior.	5 dias.	1	75	8	75
Reparacion de empedrados de calles.	509	72	Eulogio Rodriguez.	Gratificacion por trabajos extraordinarios	»	»	»	20	»
			Leonardo Aparicio.	Huebras.	5	6	50	32	50
			Mariano Calvo.	Id.	5	6	50	32	50
			Isidoro Villahoz.	Id.	5	6	50	32	50
Conservacion y fomento de viveros y arbolados de los mismos.	64	25	Manuel Gonzalez.	Una trampilla de hierro.	»	»	»	17	50
			»	»	»	»	»	»	»
Desmonte de la casa de la Atarazana, sita en el Campillo de S. Andrés.	59	84	Sra. Viuda de Robles.	Lias.	5 1/2 docenas.	6	50	22	75
Obras de reparacion en el Hospital de Sta. María de Esgueva.	60	22	Mariano Alonso.	Yeso.	150 arrobas.	»	19	28	50
			El mismo.	Id.	200 id.	»	19	38	»
Construccion de una casa para depósito de bombas en la calle de las Parras.	74	22	Manuel Gonzalez.	Fallebas.	18	4	»	72	»
			Mariano Franco.	Huebras.	5	5	50	27	50
Arreglo de jardines y paseos del Campo Grande.	265	22	Eusebio Garcia.	Id.	5	5	50	27	50
			Gregorio Gil.	Varias maderas.	»	»	»	45	50
Construccion de un lago en el Campo.	175	72	Juan A. Moran.	Cal y puntas.	»	»	»	17	50
			Catalina Perez.	Escobas y lias.	»	»	»	3	»
Total jornales.	1104	88							
									Total materiales.
									571 90

RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	1104	88
Id. los materiales.	571	90
Total.	1676	78

Valladolid 24 de Mayo de 1879.—V.º B.º El Alcalde, Miguel Iscar.—El Contador, Nicolás G. y Peña.